Señor(a)
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto)
E. S. D.

Referencia. -

Asunto:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Carlos Cristancho García
Accionados:	Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Universidad Nacional de Colombia

Juan Carlos Cristancho García, mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio. Instauro Acción de Tutela contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Universidad Nacional de Colombia. Solicitando se amparen mis derechos fundamentales al **Debido Proceso y Acceso a cargos públicos**, así como, los principios constitucionales que gobiernan la carrera judicial. Acción que fundo en los siguientes:

I. GARANTÍA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

Ruego señor(a) juez, que en el evento de existir alguna situación que genere en usted o en quien deba sustanciar la presenta acción, un interés directo o indirecto en lo que se pide decidir. Tal situación, se resuelva previo al estudio y pronunciamiento de la presente acción de tutela.

II. HECHOS

PRIMERO. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf), tal como se puede verificar en el listado de inscritos emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Listado+Total+Inscritos+con+Nombre.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875111f4f607).

SEGUNDO. Para el adelantamiento del mencionado concurso, el Director Ejecutivo de Administración Judicial celebró con la Universidad Nacional de Colombia el contrato de consultoría No. 096, del 01 de agosto de 2018 (https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094&g-recaptcha-response=03AGdBq24Znn_1L8rUkHS97uVGrOMT07o3FQqNOLxJltpUfggJ24Q3qBBDhJah5Q3mKFwHw6au2Q3ZogLsOG0PymNGoibUqb5No5Ph2lbIdSCEgn8JowLr0SkPm5-CJ_OziBzI-096OjnZvEOn7yV3bfQ6hufqUYj21NBG82oV4Hjoq5_7Mm1G5PseY-HplVcp616ZWrINSu8_6loKVx-FPFzOrJAXBYSEQ-b2l5Aa5SSeOkZO9IfNEytevJ1LaHWXbw7aSvyiYA3U5ArzNf3HfjqygLSXxQxoGelflMzI47OjS3mt60WbcDKISfm6kD8QN62WcT2CQuZjyMtbCnp505Yn3-b110plrmfcpQ7SxApK-FuIgOWnf9TxaZCGT9Mrj6_nYKU3oB_vQVicaXGVdkt6d68sd1hPR7sW0bg4UJy8zChn3aLHbrBSKxPAossSz7K1FsqIhNFQusnCVFuOe1NumhZbCcsWUg), actualmente en ejecución.

TERCERO. El concurso actualmente está inactivo y pendiente que se resuelvan los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, proferida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679.pdf/e0e4bb2f-c4f1-48bd-bf5d-c6d13fd9c550). Acto administrativo, por medio de la cual se corrigió una actuación administrativa y se publicó la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos. Es de advertir, que en esta fase varios de los concursantes han solicitado la exhibición de los cuadernillos, hojas de respuestas y claves de calificación.

CUARTO. Si bien el concurso contaba con un cronograma publicado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Fase+Final+V.2.pdf/13c19269-aea1-40a0-a1ae-70b5aeb7408f), el mismo se ha visto afectado por

distintas cuestiones que atañen al procedimiento, así como por decisiones judiciales.

QUINTO. Entre las decisiones judiciales, se resalta el fallo de tutela del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, dentro del proceso de radicación número 11001-03-15-000-2019-01310-01 (https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/11268794/FALLO+DE+2DA.+INSTANCIA.pdf/98f3df13-526e-42a2-9e39-fd5b908ff656), en el que se ordenó llevar a cabo una nueva jornada de exhibición a todos los concursantes que solicitaron el acceso a los documentos de la prueba. Planteando dentro de las opciones facultativas con las que cuentan las autoridades para el cumplimiento de la sentencia, incluso el envío telemático o físico de la mencionada documentación.

SEXTO. La decisión judicial mencionada en el hecho anterior, se encuentra en firme y no existe impedimento alguno para su cumplimiento. Pues las accionadas cuentan con las herramientas para llevar a cabo la jornada de exhibición, al punto que, en un proceso meritocrático paralelo al presente, como lo es la Convocatoria 4, por medio de cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, las mismas autoridades han tomado las medidas necesarias para tal fin. En dicho concurso de méritos, la mencionada jornada será realizada el 01 de noviembre de 2020, tal como puede ser verificado en el cronograma vigente (https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/14829235/CRONOGRAMA+FINAL+CONVOCATORIA+26++07.10.20.pdf/983f5792-c3a1-4a56-a9c7-0135e78ddbe8) y en la citación (https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/-/convocatoria-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centros-de-servicio-citacion-prueba-supletoria-y-citacion-exhibicion-pruebas-escritas), documentos publicados en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. A pesar de lo hasta ahora esbozado, en la Convocatoria 27 no se conoce fecha cierta de la realización de la jornada de exhibición ordenada en el fallo judicial, por lo que el concurso de méritos se encuentra paralizado.

OCTAVO. Las anteriores circunstancias, han conllevado al incumplimiento del cronograma inicialmente fijado, por lo que no se entiende porqué el mismo no ha sido reajustado. Impidiéndome conocer los términos prudenciales y sin dilaciones injustificadas, en los que ha avanzar el concurso de méritos. Y ha conllevado que las autoridades encargadas de adelantar el concurso de mérito, se tomen de manera arbitraria tiempos desproporcionados para adelantar las distintas etapas. Descociéndose con ello, principios como los de planeación, economía, eficiencia y eficacia, que en el concurso en mención están sido obviados y olvidados.

NOVENO. Finalmente, no se puede pasar por alto que lastimosamente estas demoras no son nuevas y sí son cíclicas en los procesos de selección que adelanta la Rama Judicial. Pues es un hecho notorio que los concursos de mérito de la Rama Judicial, se finiquitan generalmente luego cinco (5) años. Cuando en otras entidades del estado (Comisión Nacional del Servicio Civil, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, etc.) manejan un promedio de dos (2) años con números similares de participantes.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, están violado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los principios constitucionales que gobiernan la carrera judicial.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite procesal, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Se TUTELEN mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los **principios**

constitucionales que gobiernan la carrera judicial, violados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO. Se ORDENE a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que, en un término improrrogable de 48 horas, adopte el nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27). Estableciendo plazos razonables y controlables por las autoridades judiciales y administrativas para cada una de las fases pendientes.

TERCERO. Se ORDENE a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dar diligente cumplimiento al nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27).

CUARTO. Se ORDENE a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que en el caso se existir circunstancias sobrevinientes que modifiquen el cronograma adoptado en virtud de la orden judicial de tutela, proceda a modificarlo en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la eventualidad que genere su cambio. Poniendo en conocimiento de la autoridad judicial de tutela el nuevo cronograma y los motivos justificantes que llevaron a ello, evitando así que el concurso de méritos se quede sin cronograma en algún momento futuro y permitiendo su control judicial.

QUINTO. Se ORDENE a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, que adelanten las actuaciones administrativas y contractuales necesarias para llevar a cabo la jornada de exhibición pendiente, en el término improrrogable de 1 mes, plazo que deberá ser incluido en el cronograma a adoptar.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente al asunto que ocupa la presente acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos, en la sentencia T-682 de 2016:

> "…la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.
>
> (…)
>
> …la demora también obedece a una falta de planificación en el cronograma de actividades del concurso, el cual se regula por el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y que no contiene plazos fijos y precisos para el desarrollo de las etapas. Estima la Sala que deben las entidades administrativas encontrar los mecanismos que permitan dentro del marco de la igualdad y respeto del derecho de defensa de los participantes, evitar retrasos en el desarrollo de la convocatoria, así como desde el inicio, desarrollar una agenda con fechas ciertas para las etapas del concurso.
>
> …Es así como se requiere de las entidades administradoras un manejo diligente de las convocatorias a efectos de cumplir, en un término perentorio, los procesos de selección. Como quiera que el régimen de carrera especial de la Rama Judicial demanda un proceso adicional como es el Curso de Formación Judicial, (cuya duración es aproximadamente un año), debe tenerse en cuenta dicha situación a efectos de crear un cronograma que no se extienda indefinidamente para los aspirantes, más cuando la normativa constitucional y legal impone que, en lo posible, el nombramiento de los funcionarios se realice con base en una lista de elegibles, razón por la cual se ordena realizar las convocatorias cada dos años.
>
> (…)

…se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que debe realizar una nueva Convocatoria la cual debe iniciar a más tardar en marzo de 2020, o antes de ser necesario si la lista de elegibles de la Convocatoria 22 se agota, la cual debe contener no solo las pautas, términos y condiciones de la misma, sino que, además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y que garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria 22. Lo anterior, por cuanto se evidencia que el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de concursos que señalen las condiciones, procedimientos y plazos precisos para su realización. Dicha regla viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos ni gestiona procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles vigente, a efectos de nombrar los funcionarios que han superado un proceso de selección, lo que constituye una vulneración del debido proceso.

7. CONCLUSIONES Y DECISIÓN A ADOPTAR

De la anterior exposición se colige que constituye un imperativo para el Consejo Superior de la Judicatura cumplir los términos previstos para realizar los concursos en la rama judicial y, por consiguiente, dedicar sus esfuerzos a que se conforme la lista de elegibles con quienes hayan superado las etapas de clasificación y selección, tomando en cuenta que este registro tiene una vigencia de cuatro años. Es así como debe reglamentar, adoptar y ejecutar todas las medidas que considere pertinentes a efectos de cumplir lo señalado en la Ley Estatutaria de Justicia al respecto.

Se requiere de las entidades administradoras un manejo diligente de las convocatorias y como quiera que el proceso especial de la carrera judicial de la Rama demanda de un proceso adicional como es el Curso de Formación Judicial, (cuya duración es aproximadamente un año), debe tenerse en cuenta dicha situación a efectos de crear un cronograma que no se extienda indefinidamente para los aspirantes, más cuando la normativa constitucional y legal impone que, en lo posible, el nombramiento de los funcionarios se realice con base en una lista de elegibles.

Se vulnera el derecho del debido proceso cuando las autoridades administrativas encargadas de realizar los procesos de selección no realizan convocatorias que, de manera precisa, y concreta señalen las condiciones, pautas procedimientos y presenten un cronograma definido para los aspirantes, regla que viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos y no planea y ejecuta procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles a efectos de nombrar los funcionarios de la carrera judicial. Esto por cuanto el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de procesos de selección.

Con sujeción a la precedente argumentación, la acción de tutela de la referencia está llamada a prosperar, razón por la cual esta Sala modificará la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral. En Consecuencia, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, que deberá realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Proceso de Selección que debe iniciar a más tardar en marzo de 2020, o antes de ser necesario, el cual debe contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que además debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y que garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria 22."

VI. COMPETENCIA

Su Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad a lo establecido en reiterativas providencias de la Honorable Corte Constitucional, de los cuales se cita el auto A-251 del 22 de julio de 2020, emitido por la Sala Plena de la Corporación, en el cual se indica los únicos factores de competencia son el territorial (según lugar de afectación de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos), el subjetivo (respecto a medios de comunicación y órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz) y el funcional (en cuanto a quien conoce las impugnaciones de los fallos de tutela), **sin que sea dable declarar la falta de competencia, ni mucho menos formular un conflicto, con base en los factores de reparto contenidos en el Decreto**

1069 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1983 de 2017, siendo obligación del juez que conoció de la tutela en primer momento resolver el fondo del asunto.

En tal virtud, en el presente asunto el único factor de competencia aplicable es el territorial, que conforme lo indicado, entre otros, en el A-128 del 24 de abril de 2006, proferido por la Sala Plena del Máximo Tribunal Constitucional, se encuentra determinado con base en que el domicilio del accionante, que debe entenderse como el lugar donde se presenta la presunta vulneración de los derechos fundamentales del mismo.

Análisis que permite concluir que toda vez que mi domicilio se encuentra radicado en el lugar de presentación de la presente tutela, la competencia para conocer del presente asunto indudablemente se encuentra radicada en su Despacho.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente para el amparo de mis derechos fundamentales, como quiera que conminarme a acudir a un proceso ordinario ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conllevaría a la prolongación de la vulneración de mis intereses constitucionales, al tornarse en un medio ineficaz, teniendo en cuenta que la duración de los procesos en dicha Jurisdicción[1].

Al respecto, se tiene que la Corte Constitucional ha determinado a la tutela como medio idóneo para la protección de los derechos vulnerados en el adelantamiento de concursos de méritos, tal como lo ha establecido en retirada jurisprudencia, de la cual se citan las sentencias T-156 de 2012 y T-180 de 2015.

VIII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf

2. Listado de inscritos emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Listado+Total+Inscritos+con+Nombre.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875111f4f607

3. Contrato de Consultoría nro. 096 del 01 de agosto de 2018, celebrado entre el Director Ejecutivo de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094&g-recaptcha-response=03AGdBq24Znn_1L8rUkHS97uVGrOMT07o3FQqNOLxJltpUfggJ24Q3qBBDhJah5Q3mKFwHw6au2Q3ZogLsOG0PymNGoibUqb5No5Ph2lbIdSCEgn8JowLr0SkPm5-CJ_OziBzI-096OjnZvEOn7yV3bfQ6hufqUYj21NBG82oV4Hjoq5_7Mm1G5PseY-HplVcp616ZWrINSu8_6loKVx-FPFzOrJAXBYSEQ-b2l5Aa5SSeOkZO9IfNEytevJ1LaHWXbw7aSvyiYA3U5ArzNf3HfjqygLSXxQxoGelflMzI47OjS3mt60WbcDKISfm6kD8QN62WcT2CQuZjyMtbCnp505Yn3-b110plrmfcpQ7SxApK-FuIgOWnf9TxaZCGT9Mrj6_nYKU3oB_vQVicaXGVdkt6d68sd1hPR7sW0bg4UJy8zChn3aLHbrBSKxPAossSz7K1FsqIhNFQusnCVFuOe1NumhZbCcsWUg

4. Resolución No. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, proferida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que puede ser consultada en el siguiente vínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679.pdf/e0e4bb2f-c4f1-48bd-bf5d-c6d13fd9c550

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

5. Cronograma inicial de la Convocatoria 27 publicado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Fase+Final+V.2.pdf/13c19269-aea1-40a0-a1ae-70b5aeb7408f

6. Fallo de tutela del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, , dentro del proceso de radicación número 11001-03-15-000-2019-01310-01, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/11268794/FALLO+DE+2DA.+INSTANCIA.pdf/98f3df13-526e-42a2-9e39-fd5b908ff656

7. Cronograma vigente de la Convocatoria 4 publicado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que puede ser consultado en el siguiente vínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/14829235/CRONOGRAMA+FINAL+CONVOCATORIA+26++07.10.20.pdf/983f5792-c3a1-4a56-a9c7-0135e78ddbe8

8. Citación a la jornada de exhibición de la Convocatoria 4, que puede ser consultada en el siguiente vínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/-/convocatoria-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centros-de-servicio-citacion-prueba-supletoria-y-citacion-exhibicion-pruebas-escritas

IX. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

X. SOLICITUD ESPECIAL

En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito que la presente acción de tutela sea comunicada a todos demás participantes del concurso de méritos, quienes tienen un interés legítimo en el resultado del proceso.

XI. NOTIFICACIONES

A las accionadas:

- **Unidad de Administración de la Carrera Judicial**. Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- **Universidad Nacional de Colombia**. Correo electrónico: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

A los terceros interesados:

- A través de las entidades accionadas, en los correos electrónicos que cada uno de los concursantes hubiere suministrado para el efecto.

A quien suscribe la presente acción:

- Correo electrónico: juancristancho@hotmail.com

Atentamente,

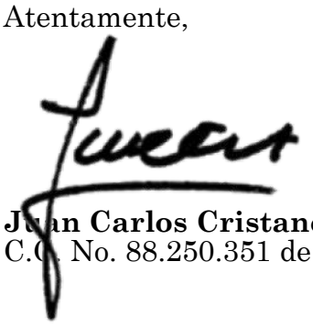

Juan Carlos Cristancho García
C.C. No. 88.250.351 de Cúcuta